



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil dieciséis. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3222-SPA-1893, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto a las emisiones sonoras generadas por el extractor de aire localizado en la parte trasera del establecimiento mercantil denominado "Beso Huasteco", ubicado en calle Córdoba número 146, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, y el cual permanece encendido las 24 horas todos los días.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Personal investigador de esta entidad, en fecha 03 de diciembre de 2015 realizó visita de reconocimiento de hechos constituyéndose en el establecimiento mercantil denominado "Beso Huasteco", ubicado en el domicilio de referencia, en el sitio se tuvo comunicación con el encargado, quien una vez informado de la denuncia permitió el acceso al inmueble, observándose que en la cocina cuenta con un extractor de aire cuyo ducto se localiza en la azotea del inmueble, el cual estaba en funcionamiento generando emisiones sonoras que apenas eran perceptibles, refiriendo que el equipo sólo es encendido durante la cocción de alimentos. En dicha diligencia no se observó otra maquinaria que pudiera generar ruido.

Aunado a lo anterior, con la finalidad de realizar el estudio de ruido en las condiciones señaladas en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, nos constituimos en el inmueble de la persona denunciante; sin embargo, en el sitio no se percibieron emisiones sonoras, por lo que personal de esta entidad se dirigió al establecimiento denunciado, en donde constató que el equipo de extracción estaba encendido, generando emisiones sonoras apenas perceptibles en el interior del inmueble, y no así en el punto de denuncia ni en la vía pública, manifestando la persona denunciante que probablemente el ruido motivo de la denuncia proviene de otro inmueble, además de no tener inconveniente en dar por concluida la investigación de la denuncia.

Finalmente, se presentó en las oficinas de esta entidad, el representante legal del establecimiento de referencia, quien informó que el horario de funcionamiento del establecimiento es de lunes a domingo 9:00 a 23:00 horas, utilizándose el extractor durante la cocción de alimentos, y no así las 24 horas del día como se señala en el escrito de denuncia; asimismo, refirió que con anterioridad a la denuncia, vecinos del lugar habían acudido al establecimiento corroborando que el ruido motivo de la molestia, no era generado por el equipo de extracción ni otra maquinaria del establecimiento mercantil "Beso Huasteco".

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por el equipo de extracción del establecimiento mercantil "Beso Huasteco", ubicado en el domicilio señalado en párrafos que anteceden, que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas

actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente, por lo que el personal de esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos en donde observó que el establecimiento mercantil de referencia, cuenta con un extractor de aire, el cual genera emisiones sonoras que no son perceptibles desde el punto de denuncia ni en la vía pública, motivo por el cual no se realizó el estudio de ruido correspondiente, de acuerdo a lo señalado en la norma de referencia.

Aunado a lo anterior, la persona denunciante manifestó que probablemente el ruido que motiva la denuncia proviene de otro inmueble.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El establecimiento mercantil denominado "Beso Huasteco", ubicado en calle Córdoba número 146, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, cuenta con una equipo de extracción de aire, el cual es utilizado durante la cocción de alimentos, generando emisiones sonoras que no fueron perceptibles desde la vía pública ni en el punto de denuncia durante los reconocimientos de hechos realizados por esta autoridad; además de que no se constató que el sitio denunciando, cuente con otro tipo de maquinaria que pudiera generar emisiones sonoras.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

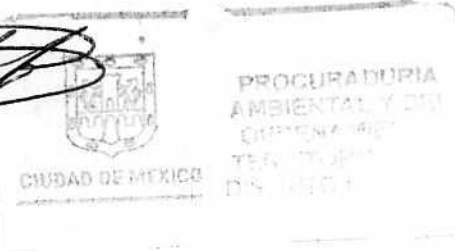
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole saber que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte que en el lugar motivo de la denuncia, se realice cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir alguna violación a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del distrito federal, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad .-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DEL D.F.

C.c.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
LMH/ELM/KOH/FARC/alr*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400